

SA-0120-2023

AUTO No. 0585 03 SEP 2024

Por el cual se ordena la Apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria y se dictan otras disposiciones

EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

Obrando de conformidad con la Ley 1333 de Julio 21 de 2009, en concordancia con el Acuerdo de Consejo Directivo N° 1306 del 29 de Julio de 2016, emitido por la CDMB, y de acuerdo con la designación conferida mediante la Resolución CDMB No. 0199 del 16 de Marzo de 2020, y teniendo en cuenta que:

Radicación: Expediente Sancionatorio SA-0120-2023

Presuntos Infractores: MARCO ANTONIO JAIMES RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.674.475.

Memorando: SEYCA – GEA – 123 - 2023

Lugar de la presunta afectación: Finca el alto, ubicada en la Vereda cuesta boba, corregimiento de Berlín del municipio de Tona, identificado con la matricula inmobiliaria 300-303272, cedula catastral: 00-00-0013-0015-00, georreferenciado con las siguientes coordenadas:

COORDENADAS		
NORTE	ESTE	ASNM
7°14'26.87"	-72°52'39.80"	3627
7°14'27.21"	-72°52'39.85"	3609
7°14'26.86"	-72°52'37.00"	3600
7°14'27.34"	-72°52'36.12"	3599
7°14'27.78"	-72°52'37.25"	3601
7°14'27.87"	-72°52'39.10"	3607
7°14'27.33"	-72°52'40.55"	3613
7°14'26.57"	-72°52'39.60"	3609
7°14'29.25"	-72°52'39.08"	3608
7°14'30.89"	-72°52'38.16"	3608
7°14'31.45"	-72°52'37.01"	3616

I. ANTECEDENTES

Una vez revisado el Sistema de Información Corporativo – SIC de la Entidad, no se encontraron tramites, permisos y/o autorizaciones para las intervenciones descritas en el presente informe.

Mediante Memorando SEYCA – GEA – 123 - 2023 (folio 1), se remite a la Coordinación de Procesos Sancionatorios adscrita a la Secretaría General, Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del veintinueve (29) de octubre de 2023, en atención a la visita de inspección ocular realizada por parte del personal adscrito al Grupo Elite ambiental para la sostenibilidad – GEA de la Subdirección de Evaluación y control Ambiental – SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, con el fin de establecer los daños ambientales realizados en el Predio denominado Finca el alto, ubicada en la Vereda cuesta boba, corregimiento de Berlín del municipio de Tona, identificado con la matricula inmobiliaria 300-303272, cedula catastral 00-00-0013-0015-00, georreferenciado con las siguientes coordenadas:

0585

03 SEP 2024

SA-0120-2023

COORDENADAS		
NORTE	ESTE	ASNM
7°14'26.87"	-72°52'39.80"	3627
7°14'27.21"	-72°52'39.85"	3609
7°14'26.86"	-72°52'37.00"	3600
7°14'27.34"	-72°52'36.12"	3599
7°14'27.78"	-72°52'37.25"	3601
7°14'27.87"	-72°52'39.10"	3607
7°14'27.33"	-72°52'40.55"	3613
7°14'26.57"	-72°52'39.60"	3609
7°14'29.25"	-72°52'39.08"	3608
7°14'30.89"	-72°52'38.16"	3608
7°14'31.45"	-72°52'37.01"	3616

Por lo anterior, Grupo Elite ambiental para la sostenibilidad – GEA de la Subdirección de Evaluación y control Ambiental – SEYCA de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, sugirió a la Coordinación de Procesos Sancionatorios, iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental, en contra **MARCO ANTONIO JAIMES RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.674.475, en calidad de propietario y presunto responsable de las actividades de intervención de la franja forestal protectora de las fuentes hídricas nominadas Quebrada Cuesta boba, identificada con código 105y los drenajes naturales innominados, identificados con códigos 10512 y 10514, mediante la siembra de cultivos de papa -, toda vez que no se respetaron los aislamientos mínimos de las fuentes hídricas en mención. Lo anterior, infringiendo lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 y Resolución CDMB 1294 de 2009.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A. COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado "De los derechos, las garantías y los deberes", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que *"todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y así mismo, que *"es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

0585

03 SEP 2024

SA-0120-2023

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, *“la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común.”*, al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación...”

Así mismo, mediante sentencia C-035 de 1999 la Corte Constitucional prevé: *“El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales, en cuyo trámite, como ya se vio antes se prevé el pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre el diagnóstico ambiental de alternativas, la elaboración del estudio de impacto ambiental y la consiguiente formalización de la declaración de éste a través de la presentación de la solicitud de licencia.”*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 prevé: *“Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.”*

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló en su Artículo 1° *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Por su parte la citada ley, señala en su artículo 3, *“que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993”.*

SA-0120-2023

Se considera pertinente traer a colación el Artículo 2° de la Ley 1333 del 2009, que consagra la facultad a prevención: "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. **En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades**" (Negrita fuera del texto original)

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974 establece: "El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30)."

Que el artículo 181 del Decreto 2811 de 1974 establece: "Son facultades de la administración: a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento b.- Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna; f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos."

Que el artículo 305, ibidem, establece: "Corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Código y las demás legales sobre la materia, e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente".

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015, "corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular".

B. PROCEDIMIENTO

APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma Ley establece que "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente".

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que "el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas Ambientales."

0585

03 SEP 2024

SA-0120-2023

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 señala que: *"La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del veintinueve (29) de octubre de 2023 en atención a la visita de inspección ocular realizada el día treinta y uno (31) de agosto de 2023 por personal adscrito al Grupo Elite ambiental para la sostenibilidad – GEA de la Subdirección de Evaluación y control Ambiental – SEYCA de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, teniendo en cuenta el radicado de entrada CDMB 14494 de 2023, donde se denuncian que se están realizando loteo y perturbación a la posesión en predio de protección por estar en zona de páramo:

"En atención al radicado de entrada CDMB No. 14494 de 2023, mediante el cual se denunció "loteo y perturbación a la posesión en predio de protección por estar en zona de páramo (...)", nos permitimos comunicarle que personal adscrito al Grupo Elite Ambiental para la Sostenibilidad - GEA, de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental - SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB, practicó visita técnica de Inspección ocular el día 31 de agosto de 2023, en la finca conocida como "El Alto", ubicada en la vereda Cuesta Boba - corregimiento de Berlín del municipio de Tona, Santander, sitio georreferenciado con coordenadas N: 7°14'29.25" E: -72°52'39.08", en donde se evidenció lo siguiente:

- *En el sitio se realizaba instalación de cultivo de pan coger (papa), en un área de aproximadamente 3 hectáreas.*
- *Se observaron flujos de agua que discurrían por el lugar donde se efectuaba la siembra del cultivo de papa, de lo cual, revisada la cartografía de la entidad, se verificó que corresponden a la fuente hídrica denominada Quebrada Cuesta Boba, identificada con código 105 y a los drenajes naturales, innominados, identificados con códigos 10512 y 10514.*
- *Se informó por la persona que atendió la visita, señor Winder José Bellorín Barboza (quien realizaba la siembra del cultivo) que la actividad en mención se llevaba a cabo por orden del señor Marco Antonio.*

Una vez descrita la situación encontrada durante las visitas de campo, se realizó el análisis de la información, para lo cual se detalla lo siguiente:

En relación con las coordenadas tomadas en campo, se consultó a la Subdirección de Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio - SOPIT de la CDMB, donde se revisó la cartografía de la Entidad y se determinó que el predio objeto de la inspección ocular se identifica con cédula catastral 00-00-0013-0015-000.

De igual manera, se verificó que el predio en mención se encuentra dentro de la zonificación DMI Berlín 1103, cuyos puntos de intervención están en un área categorizada como: Preservación, en el cual, únicamente deben desarrollarse aquellas actividades estrictamente permitidas sobre este ecosistema de alta importancia ecológica, por

0585

03 SEP 2024

SA-0120-2023

consiguiente, deben tenerse en cuenta los respectivos lineamientos de manejo para esta área, los cuales se presentan a continuación:

USO PRINCIPAL	<ul style="list-style-type: none"> ● Protección absoluta (vegetación natural propia de paramo.
USOS COMPATIBLES	<ul style="list-style-type: none"> ● Recreativa pasiva. ● Investigación controlada de los recursos naturales renovables.
USOS CONDICIONADOS	<ul style="list-style-type: none"> ● Ecoturismo ● Infraestructura de apoyo para el turismo ecológico y recreativo.
USOS PROHIBIDOS	<ul style="list-style-type: none"> ● Urbano ● Loteo para parcelaciones ● Agropecuarios. ● Minería. ● Vías.

Fuente: Plan integrado de Manejo del Distrito de manejo de los Recursos Naturales "Paramo de Berlín"

En concordancia con lo expuesto, se considera pertinente remitir el presente informe al Grupo de Defensa Jurídico Integral de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB, con el fin de que se estudie la viabilidad de iniciar proceso administrativo sancionatorio a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, toda vez que en la finca conocida como "El Alto", ubicada en la vereda Cuesta Boba - corregimiento de Berlín del municipio de Tona, se realizó intervención de la franja forestal protectora de las fuentes hídricas nominada Quebrada Cuesta Boba, identificado con código 105 y no se respetaron los aislamientos mínimos de las fuentes hídricas en mención. Lo anterior, infringiendo lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 y en la Resolución CDMB 1294 de 2009".

De igual forma, haciendo énfasis en las causales taxativas de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental contempladas en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 13 de la Ley 2387 de 2024, no se cuenta con evidencia alguna indicadora de la existencia de alguno de los atenuantes y/o exoneradores de responsabilidad en materia ambiental.

Así las cosas, la conducta por la cual se adelantará el presente proceso sancionatorio ambiental y se investigará al presunto infractor, se encuadra en las siguientes disposiciones:

El Artículo 8. Del Decreto Ley 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.", el cual dispone que:
Artículo 8: Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros(...)
 f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

El Artículo 137. Del Decreto Ley 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.", el cual dispone que:

Artículo 137: Serán objeto de protección y control especial: a) Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos; c). Las fuentes,

0585

03 SEP 2024

SA-0120-2023

cascadas, lagos y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales o artificiales, que se encuentren en áreas declaradas dignas de protección (...)

El DECRETO 1076 DE 2015: “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*

b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*

El ACUERDO CDMB No 1103 Y CORPONOR No. 17 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2007 “Por el cual se declara un “DISTRITO ED MANEJO INTEGRADO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES DMI” en el Páramo de Berlín, localizado en los departamentos de Santander, municipio de Tona y Norte de Santander, municipios de Silos y Mutiscua, se definen las categorías de ordenamiento territorial, se reglamentan los usos de los suelos y se establecen normas y directrices para el manejo, conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y las actividades económicas que en el área se desarrollan”, establece lo siguiente:

ARTICULO SEPTIMO: *De acuerdo con las categorías de ordenamiento territorial previstas en el artículo 7 del Decreto 1974 de 1989, dentro del Distrito de Manejo Integrado del Páramo de Berlín se han determinado las siguientes categorías de ordenamiento:*

a) *Preservación. Entiéndese por preservación la acción encaminada a garantizar la intangibilidad y la perpetuación de los recursos naturales dentro de espacios específicos del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI).*

La resolución 1294 de 2009, Por medio de la cual se adopta el manual de normas técnicas para el control de erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos en el área de jurisdicción de al CDMB, establece lo siguiente:

7.5 AISLAMIENTOS MINIMOS ENCAUCES

Los aislamientos mínimos entre los proyectos y los cauces de los ríos, quebradas o corrientes son los siguientes:

7.5.1 Aislamientos en cauces principales

Los cauces principales son los siguientes:

- Río Suratá aguas abajo de la entrega del río Tona.
- Río de Oro aguas abajo de la entrega del río Lato.
- Río Frío aguas abajo de la entrega de la quebrada La Estancia o Aranzoque.
- Todos los ríos con caudal de creciente básica superior a 100 metros cúbicos por segundo.

4 *El aislamiento o zona de protección entre el proyecto y los cauces principales debe ser superior en todos los casos a la mayor de las siguientes distancias.*

SA-0120-2023

a) A más de 30 metros de la corona del talud actual del cauce general del río. Este aislamiento debe mantenerse en todos los casos, independientemente de que se construyan diques u obras para el control de erosión y/o de inundaciones.

b) A más de 20 metros de la línea de avance proyectada de la erosión del río para un periodo de 100 años, de acuerdo al criterio de la CDMB.

Esta restricción no se tendrá en cuenta si previamente a la construcción del proyecto se construyen las obras mínimas requeridas en las presentes normas para el control de la erosión, a lo largo de la totalidad del borde del cauce frente al proyecto en las dos márgenes de la corriente y las longitudes arriba y abajo del proyecto que se requieran de acuerdo al criterio de la CDMB.

c) A más de 20 metros de la línea correspondiente a la cota de inundación de la creciente básica (100 años).

d) Para los proyectos de potencial de riesgo A y B, el proyecto debe localizarse por arriba de una cota mínima correspondiente a la cota de inundación de la creciente básica (100 años) más una altura correspondiente a un 20% del tirante hidráulico máximo del cauce. El análisis hidráulico debe contemplar sobre-elevaciones de la lámina de agua por curvatura.

7.5.2 Aislamientos en cauces secundarios

Los cauces secundarios son todos aquellos ríos y corrientes permanentes o no permanentes con caudales máximos para la creciente básica (periodo de retorno de 100 años) inferiores a 100 metros cúbicos por segundo.

El aislamiento o zona de protección entre los proyectos y los cauces secundarios debe ser superior en todos los casos a la mayor de las siguientes distancias.

a) A más de 15 metros de la corona del talud actual general del cauce. Este aislamiento debe mantenerse independientemente de que se construyan diques u obras para el control de erosión o de inundaciones.

b) A más de 10 metros de la línea de avance proyectada de la erosión del río para un periodo de 100 años.

Esta restricción no se tendrá en cuenta si previamente a la construcción del proyecto se construyen las obras mínimas requeridas en las presentes normas para el control de la erosión a lo largo de la totalidad del borde del cauce frente al proyecto.

c) A más de 10 metros de la línea correspondiente a la cota de inundación de la creciente básica (100 años).

d) Para los proyectos de potencial de riesgo A y B, el proyecto debe localizarse por arriba de una cota mínima correspondiente a la cota de inundación de la creciente básica (100 años) más un 20% de la altura hidráulica del cauce. El análisis hidráulico debe contemplar sobre-elevaciones de la lámina de agua por curvatura

Así las cosas, con fundamento en las evidencias descritas en el informe técnico de fecha veintinueve (29) de octubre de 2023 se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular que da lugar a iniciar la investigación a fin de determinar si el hecho referenciado en el presente acto administrativo y todos aquellos que le sean conexos, constituye infracción ambiental en los términos previstos en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009. Por ende, existe mérito suficiente para establecer la probable existencia de conductas constitutivas de infracción ambiental, sin que sea necesaria la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, comunicando de manera formal el acto administrativo, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación.

En mérito de lo expuesto,

0535

03 SEP 2024

**CDMB**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA
DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

SA-0120-2023

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN en contra de **MARCO ANTONIO JAIMES RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.674.475, en calidad de propietario y presunto infractor por el desarrollo de las actividades de intervención de la franja forestal protectora de las fuentes hídricas nominadas Quebrada Cuesta boba, identificada con código 105 y los drenajes naturales innominados, identificados con códigos 10512 y 10514, mediante la siembra de cultivos de papa, toda vez que no se respetaron los aislamientos mínimos de las fuentes hídricas en mención. Lo anterior, infringiendo lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 y Resolución CDMB 1294 de 2009, en el Predio Finca el alto, ubicada en la Vereda cuesta boba, corregimiento de Berlín del municipio de Tona, identificado con la matrícula inmobiliaria 300-303272, cedula catastral 00-00-0013-0015-00, con el objeto de verificar los presuntos hechos u omisiones constitutivas de las actividades descritas en presente proveído. De conformidad con lo expuesto en el Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del 29 de octubre de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **MARCO ANTONIO JAIMES RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.674.475, en la dirección Finca el Alto, ubicada en la vereda Cuesta Boba – corregimiento de Berlín, que es necesario indiquen su dirección de correo electrónico al correo electrónico info@cdmb.gov.co de la Secretaria General – Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presunto infractor afirmará bajo la gravedad del juramento, que acepta realice las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al señor **MARCO ANTONIO JAIMES RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.674.475, en la dirección de correo electrónico que allegue, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En este entendido, el presunto infractor, deberá acusar de recibido el mensaje allegado vía correo electrónico.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaría General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



0585

03 SEP 2024

SA-0120-2023

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR de la presente decisión al Procurador Judicial Ambiental y Agrario en los términos del artículo 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente acto administrativo, así como del informe técnico de fecha 10 de diciembre de 2023 a la Fiscalía Cuarta Seccional, Unidad de Medio Ambiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009. La remisión se hará a través de los correos electrónicos dirsec.santander@fiscalia.gov.co liz.prado@fiscalia.gov.co y doralba.marquez@fiscalia.gov.co

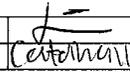
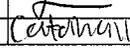
ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

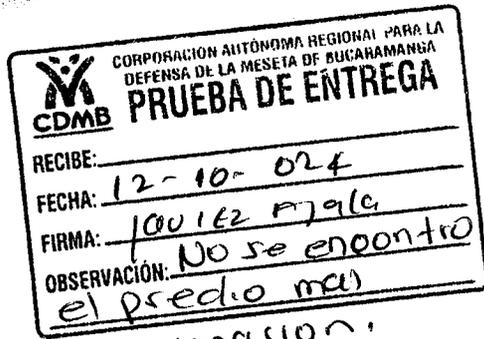
ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como pruebas todas las actuaciones relacionadas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON
Secretario General

Elaboró:	Laura Julieth Pedraza C.	Abogada Contratista	
Revisó:	María Catalina Hernández	Coordinador Grupo Trámites Sancionatorios	
Oficina Responsable:	Secretaría General		



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

CORREO CERTIFICADO CJ

CDMB.13250
10SET'24P:5:07

Bucaramanga,

Información.

Señor

MARCO ANTONIO JAIMES RODRIGUEZ

Dirección: Finca El Alto, Vereda Cuesta Boba, Corregimiento de Berlín

Indicaciones: Pasando el Corregimiento de Berlín, aproximadamente a 4 kilómetros, se desvía hacia la margen izquierda, tomando la vía que conduce hacia la vereda Cuesta Boba, se conduce por vía destapada hasta llegar al sitio.

Tona

Asunto:

Citación Notificación

Expediente SA-0120-2023 (Auto 0585 del 03 de septiembre de 2024 por el cual se Ordena la Apertura de una Investigación Sancionatoria Ambiental y se dictan otras disposiciones)

Cordial saludo,

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, por medio de la presente citación y actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se permite requerirle su comparecencia ante la ventanilla de notificaciones, localizada en la carrera 23 #37-63 piso 1, del municipio de Bucaramanga, con el fin de llevar a cabo diligencia de notificación del acto administrativo del asunto.

En caso de no comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente citación, se procederá a la notificación por aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EXPEDIENTE	HECHOS	ETAPA
SA-0120-2023	INCUMPLIMIENTO NORMATIVIDAD AMBIENTAL	APERTURA

Para efectos de lo anotado y dentro del marco de los principios de economía, celeridad y eficiencia en las actuaciones administrativas de los que trata la Constitución Política en su artículo 209 y conforme lo establece la Ley 1437 de 2011, es posible efectuar la notificación vía correo electrónico a la dirección que Usted de manera expresa indique al correo electrónico institucional info@cdmb.gov.co.

Cordialmente,

LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON
Secretario General

Proyectó:	Santiago Alejandro Rondón Pastrán	Judicante	
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinador Procesos Sancionatorios	
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		



